



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Alimentos
Radicación:	731244089001- 2023-00061-00.
Demandante:	Eliana Julieth Garzón Zamora
Demandado:	José Salomón Rivero Marín

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el doctor Hernán Cuellar Muñoz, contra la providencia dictada el 17 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda, promovida por la señora Eliana Julieth Garzón Zamora, previa revisión de la misma y verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

El abogado de la parte demandada manifestó dentro del recurso que no debió haberse dado trámite a la demanda por cuanto no se realizó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues no se allegó el acta como requisito de la demanda de alimentos.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada judicial de la parte demandada, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito.

Código General del Proceso:

*Artículo 590. PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, **sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** (negritas para resaltar)*

De conformidad con la norma en cita, constituye una excepción a la regla de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, la solicitud de medidas cautelares, circunstancia que se halla debidamente demostrada dentro del libelo de la demanda y que se pasó por alto por parte del recurrente.

En este orden de ideas, con fundamento en lo antes mencionado, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte pasiva, pues el auto admisorio goza de total legalidad debido al fundamento por el cual se profirió.

En consecuencia, no se revocará la providencia objeto de recurso y se continuará con el trámite correspondiente, ordenando que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 17 de marzo de 2023 proferida por este despacho, mediante la cual se admitió la demanda, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Hernán Cuellar Muñoz, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ